



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201700065-00
Ubicación 52570 – 10
Condenado LEONOR HERREÑO AGUILAR
C.C # 63271596

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201700065-00
Ubicación 52570
Condenado LEONOR HERREÑO AGUILAR
C.C # 63271596

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Kenny

DIGITALIZADO

SIGCMA

Radicado	11001-60-00-000-2017-00065-00 NI 52570
Condenado	LEONOR HERREÑO AGUILAR CC. 63271596
Delito	COHECHO PROPIO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Domiciliaria : Calle 56 A N° 78 I-14 Sur Manzana 15 Interior 3 Apto 403 Bogotá
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, atendiendo la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° RMBOGOTA-JUR-DOM-013 de 20 de enero de 2022, por parte de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, y la solicitud formulada por la penada, en escrito radicado el 11 de los cursantes.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y actuaciones relevantes

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de julio de 2018, condenó a **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, como responsable de los punibles de **falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y cohecho propio**, a la pena principal de 89,7 meses de prisión, multa de 359,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante fallo del 14 de diciembre de 2018, modificó la pena impuesta a la sentenciada en el sentido de imponer una condena de 82,8 meses de prisión y multa de 331,992 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en lo demás confirmó el fallo de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 2 de octubre de 2019, casó, oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 14 de diciembre 2018, en lo relativo al quantum de la pena que debe purgar la condenada **HERREÑO AGUILAR**, fijándola en **81 meses de prisión y multa de 331,992 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; en lo demás mantuvo incólume la sentencia de segunda instancia.

Con auto del 15 de septiembre de 2021, este despacho concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a la sentenciada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**.

II. Tiempo en privación de la libertad.

La sentenciada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, en las siguientes ocasiones:



Del 14 al 16 de septiembre de 2016, para fines de legalización de captura, esto es, **2 días**.

Desde el día 5 de julio de 2018 (Captura para fines de cumplimiento de la pena), completando a la fecha **43 meses y 11 días**.

Aunado a lo anterior, se debe sumar **7 meses y 11.5 días**, de redención reconocidos como parte cumplida de la pena, en autos que a continuación se relacionan:

- 6 de noviembre de 2020, 2 meses y 19,5 días.
- 23 de febrero de 2011, 28 días.
- 30 de marzo de 2021, 1 mes y 11 días.
- 21 de julio de 2021, 15,5 días.
- 28 de septiembre de 2021, 26 días.
- 15 de febrero de 2022, 1 meses y 1,5 días.

Sumados los anteriores tiempos, completa a la fecha **50 meses y 24.5 días**, como tiempo purgado de la pena por parte de la sentenciada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.



Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **LEONOR HERREÑO AGUILAR** cumple con la exigencia de las **3/5** partes de la pena de **81 meses**, equivalente a **48 meses y 18 días**, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de **50 meses y 24,5 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 058 del 20 de enero de 2022, mediante la cual el Director de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable a la interna **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena" durante su tratamiento intramural y extramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la penada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que se analizó dicho requisito por parte de este despacho en auto de 15 de septiembre de 2021, proveído mediante el cual le fue concedido el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P., y por tanto se dispone estarse a lo señalado en ese proveído.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, revisado el expediente y consultada la ficha técnica del radicado en la página Web de la Rama Judicial, no existe constancia que se haya promovido incidente de reparación integral para pago de daños y perjuicios derivados de las conductas ilícitas ejecutada por la penada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**.

Además de lo anterior, a folio 5 (vuelto) del encuadernamiento obra el oficio N° EP-O-79195C de 30 de octubre de 2019, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio-SPOA Bogotá, en el que deja una observación en el sentido que no obra solicitud de incidente de reparación integral en el expediente.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto no permite la concesión del beneficio pretendido.

Recuérdese que **LEONOR HERREÑO AGUILAR** fue condenada por los delitos de **cohecho propio, fraude procesal y falsedad ideológica en documento público**, conductas con las que se vulneró bienes jurídicos de elevada importancia, como lo son la administración pública, eficaz y recta administración de justicia y fe pública, comportamientos sumamente graves, que ejecutó teniendo la calidad de funcionaria pública, y en total contravía a sus deberes oficiales.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la relacionada por Juzgado fallador en la sentencia.

El juzgador se refirió a las circunstancias en las que fueron ejecutadas las acciones penales por las que cumple prisión la condenada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, comportamientos que de por sí, son altamente reprochables y graves.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderada y razonable, en el entendido de entre más grave



sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió la sentenciada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, son altamente dañinos para la sociedad, porque pusieron en tela de juicio la credibilidad de la administración pública, puesto que una de sus funcionarias, solicitaba prebendas, con el fin de hacer pasar como reales, situaciones que no lo eran, al convalidar títulos académicos que no fueron expedidos por entidades educativas.

Dichas conductas son de alto impacto social, en el ámbito de las exigencias de profesionalización de personas que prestan sus servicios a la comunidad, y esas precisamente, eran las funciones públicas que desempeñaba la sentenciada en la entidad oficial.

En efecto, es evidente que de valoración de los hechos punibles cometidos por la sentenciada, se hace necesaria la ejecución de un porcentaje mayor de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y evidente e incuestionable el peligro para la administración y fe pública.

En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)” Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

“Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).

En el presente asunto, si bien la condenada ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, al sopesar esa situación, con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, con la cantidad de pena purgada que hasta esta fecha se contabiliza a su favor.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional a la sentenciada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario extramural.

IV. Otra Determinación

Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra la penada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, y si está cumpliendo las obligaciones que implica el beneficio concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios de estos juzgados**, realice visita en su domicilio y lugar de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a la sentenciada **LEONOR HERREÑO AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

6327/596

Leonor Herreño Aguilar

4-03-2022

El Notificado,

El (los) Secretario(a)

Jueza

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

14/03/22

La anterior Providencia

La Secretaría

Notifiqué por Estado No

Página 5 de 5

Doctora

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

Jueza Décimo (10) de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación al Auto Interlocutorio 16/02/2022

Condenada: **LEONOR HERREÑO AGUILAR** - 63271596

Radicado No. 1100160000002017006500 - N.I. 52570

En domiciliaria en la Calle 56 A Sur #78 I – 14, manzana 15, interior 3, apto 403,
en Bogotá D.C.

LEONOR HERREÑO AGUILAR, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63271596, en domiciliaria en la Calle 56 A Sur #78 I – 14, manzana 15, interior 3, apto 403, en Bogotá D.C., por orden Juzgado 39 Penal del Circuito, con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y acogiéndome al artículo 178 de la Ley 906 de 2004, atentamente me permito dirigirme a su Despacho, con el fin de interponer el recurso de la referencia, contra el Auto Interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

1. Me notifiqué del Auto Interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2022, el día 4 de marzo de 2022, por lo tanto, estoy dentro de los términos para recurrir.
2. Solicité el derecho al subrogado de Libertad Condicional, instituido en el Código Penal Colombiano, Artículo 64, respecto de la libertad condicional, toda vez que me asiste el derecho, en razón a que tengo más de las 3/5 partes de la condena en prisión, aclarando que desde el 8 de octubre de 2021 me encuentro en prisión domiciliaria, hasta la fecha, situación que agradezco profundamente, pues mi situación de salud ha sido un poco complicada.
3. En el acápite, CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, en el caso concreto, se me reconoce que se satisface los requisitos de: 1) las 3/5 parte 2) en cuanto a buen comportamiento, tanto el tiempo intramuros como en domiciliaria, el comportamiento ha sido es satisfactorio, tal como se desprende de la Resolución 058 del 20 de enero de 2022, 3) en cuanto el arraigo familiar y social, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada; 4) en cuanto a la reparación de víctimas, no se ha promovido incidente de reparación integral para el pago de daños y perjuicios y el último requisito, que tiene a bien revisar el despacho es la conducta punible.

4. Pero frente a la valoración de la conducta punible su Despacho considera que no resulta procedente la concesión del beneficio estudiado, por el delito que en ese momento cometí, es decir, su Señoría entra de nuevo a valorar la conducta que ya fue objeto de valoración por parte de los Juzgado 39 Penal del Circuito, con Función de Conocimiento de Bogotá, y por la cual estoy en prisión, con una pena finalmente de 81 meses.
5. Es necesario reiterar, que si bien es cierto el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, afirma que se debe tener en cuenta la valoración de la conducta punible, también es cierto que en recientes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha Dicho: *“Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Puntualmente, indicó que: “[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.* (El subrayado y la negrilla es mío)
6. Igualmente apunta la Corte Suprema de Justicia que *[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración **ex novo** de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”¹.*, luego su Señoría no debe valorar dos veces la misma conducta punible, ya que esta, fue objeto de sanción penal por parte del juzgado fallador el cual me condeno a 81 meses de prisión, de los cuales llevo más de las 3/5 partes de la pena cumplida. (El subrayado es mío)

¹ STP15806-2019, Radicación N.º 107644, Acta308, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR,

7. Cuando su Despacho afirma que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, guarda relación con la efectuada por el Juzgado fallador, lo que hace es afirmar lo que efectivamente afirmo la Juez 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, puesto que como lo dije anteriormente no es posible que nuevamente me someta a un nuevo juzgamiento y lo reitero: [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración **ex novo** de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal²., luego, como lo determinante es la conducta que he tenido dentro del penal, sus Despacho, debe atinar es que no he vuelto a delinquir, y de ahí que mi conducta ha sido ejemplar, además, que debo seguir manifestando lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “iii)Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización”³, la cual su Señoría, conoce que hasta ahora he participado y tengo un proceso de resocialización muy bien, no he tenido ningún problema o informe al respecto, desafortunadamente tropecé, pero sé que puedo levantarme y con dignidad, y así lo he demostrado con mi comportamiento y mis actividades que he realizado y además, la Reclusión me envió la orden de trabajo, para continuar trabajando desde casa, para una redención en condiciones óptimas vistas para una excelente resocialización y ajustada a la Ley 65 de 1993.
8. Pero además del análisis que hace tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, esta última ha sido enfática en afirmar que: “Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el

² STP15806-2019, Radicación N.º 107644, Acta308, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR,

3. Ibídem.

*objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).*⁴, como su señoría lo afirma en el Auto Interlocutoria apelado, he cumplido a cabalidad mi proceso de resocialización, incluso he dado más de mi misma, sobre todo cuando pude ser monitoria del curso de Justicia Restaurativa.

9. Por lo tanto y en razón a que dicho subrogado penal me asiste el derecho, y visto el concepto de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014, dice: *Pero el concepto libertad condicional es una medida a través de la cual el juez permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad, en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador.*⁵, luego, sí cumpla con los elementos objetivos y subjetivos y se ajustan al principio de la progresividad, es que solicito se me conceda esa posibilidad de la libertad condicional.
10. Igualmente debo manifestar a su Despacho, que mi proceso de resocialización ha sido muy efectivo y está ajustado a lo normado, y sobre el tema de la resocialización la Corte Constitucional afirmó: *“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana (CP Art.1) puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la*

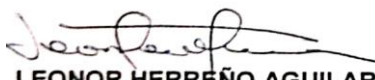
⁴ STP1971-2021.Radicación N.º 115068. Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

⁵ *Subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena y vigilancia electrónica en el Sistema Penal Colombiano. Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa. Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014.*

readaptación social de los penados".⁶, todo lo anterior, para reiterar que vengo cumpliendo a cabalidad con mi proceso de resocialización, por lo tanto los elementos objetivos y subjetivos señaladas por la norma, se encuentra conforme a ella, luego, solicito se me conceda el beneficio de subrogado de la libertad condicional, toda vez que me asiste el derecho.

Por lo tanto y dado los anteriores argumentos, solicito tener en cuenta mis precisiones sobre el tema, y en su lugar remitir al superior inmediato o al juez fallador para analizar y en su defecto se me conceda el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, a la que tengo legalmente el Derecho.

Atentamente,


LEONOR HERREÑO AGUILAR
C.C. No. 63271596 de Bucaramanga
TD : 75866
NUI: 1010312

⁶ Sentencia C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero

INPEC



La justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 25/02/2022 09:36 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4534437

Mediante Acta N° 129-0642022 de fecha 24/02/2022 emanada de SUBDIRECCION la interna HERREÑO AGUILAR EONOR(1010312) ubicado en Fase de tratamiento MED con TD 129075866, y con fecha de ingreso 09/07/2018 quien está CONDENADA en el domicilio, está autorizada para TRABAJAR en LABORES ARTESANALES en la sección de TYD, DOMICILIO ARTESANALES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/03/2022 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

ACTIVIDAD OCUPACIONAL AUTORIZADO DENTRO DEL DOMICILIO.

TE. LUIS ALBERTO DAZA RINCON
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DRA PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



INDICE DERECHO

